

Proceso Rad: **2012-542**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021) al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de **EDILBERTO SARMIENTO GUZMAN** contra **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó renuncia y se aportó nuevo poder, asimismo, no se ha actualizado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, en atención al memorial visible a folio 239, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el Doctor **JOSÉ ANTONIO HOYOS DÁVILA** en su calidad de apoderado judicial del ejecutado **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, por encontrarse de conformidad con el artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.).

Conforme a la escritura pública N. 225 del 11 de febrero de 2021 que obra a folios 263 a 281, se reconoce personería al Dr. **LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.181.494 y tarjeta profesional No. 130.540 del C.S de la J en su calidad de apoderado especial de **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**

Ahora bien, pese a que desde el proveído del 25 de septiembre de 2019 se requirió al ejecutante que efectuara la actualización a la liquidación del crédito y no lo ha hecho, por su parte ACERÍAS PAZ DEL RIO manifestó en memorial del 26 de febrero de 2018 que efectuado el pago de las diferencias pensionales ordenadas en el proceso ordinario así como las indexadas como consecuencia de otra sentencia diferente a la que aquí se ejecuta, quedó totalmente subrogada en su obligación pensional una vez COLPENSIONES reconoció la pensión legal al demandante, manifestación frente a la cual el señor EDILBERTO SARMIENTO GUZMAN mediante memorial del 28 de septiembre de 2018 señaló expresamente: *“...8. Acerías Paz del Río contesta el cumplimiento de la solicitud de la reliquidación de la pensión, afirmando que al ser una pensión compartida y que el ISS reconoció una pensión de vejez superior (\$2’301.859.00) a la que venía devengando por parte de la empresa Acerías Paz del Río (\$332.000), lo cual si bien es cierto que la pensión reconocida por el ISS , es mayor que la que venía recibiendo por la empresa, también lo es que NO es posible que Acerías Paz del Río pretenda usufructuarse de los aportes efectuados como trabajador independiente del señor Sarmiento Guzmán.*

...13. Tal como obra en la historia laboral se ve claramente que Acerías Paz del Río continuó cotizando por un salario mínimo mensual al ISS, hasta el mes de enero de 2003, por lo cual este no es el valor real a recibir por parte de Colpensiones ya que este contabilizó para la liquidación de la pensión los aportes hechos por mi mandante lo cual le incrementó el reconocimiento de la pensión de vejez y ahora Acerías pretenda beneficiarse de estos aportes no efectuados por ellos.

De acuerdo a lo narrado anteriormente solicito con debido respeto al señor juez se ordene requerir a ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. el reconocimiento y pago de los aportes de forma integral a pensión en el Seguro Social hoy Colpensiones como lo ordenara el fallo a reliquidar la pensión convencional a partir del 2 de enero de 1999 en cuantía inicial de \$737.082,51, más los incrementos legales”.

Obsérvese entonces que la inconformidad formulada por el ejecutante no es respecto del cumplimiento total del mandamiento de pago sino de un asunto que no es objeto siquiera de un proceso ejecutivo sino declarativo y que escapa de la órbita del que ahora se tramita, como se le indicó en el auto del 8 de noviembre de 2018, ello aunado al silencio del ejecutante en actualizar la liquidación del crédito y a la aceptación tácita de que con el reconocimiento de la pensión de vejez por COLPENSIONES se subrogó totalmente a ACERÍAS en su obligación pensional, permite inferir que se cumplió totalmente con la obligación contenida en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2012 con la entrega del título de depósito judicial por valor de \$196'099.002 al ejecutante, toda vez que se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$195.099.001,53 y la de las costas en \$1'000.000, mediante auto del 10 de agosto de 2016.

Con fundamento en lo anterior se dispone, dar por **terminado el proceso por pago total** de la obligación y cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

Por secretaría librense los oficios respectivos los cuales deben ser tramitados por la ejecutada dentro de los diez (10) días siguientes a la elaboración de los mismos.

Por último, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yaps



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.008

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Exp. No. 11001 31 05 027 2022-00016 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los 18 días del mes de enero del año 2022, al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por LUIS GABRIEL UMBRAILA con C.C No. 1.014.262.737, informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 2022-00016 Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, por haber sido presentada en debida forma, **ADMITASE** la acción de tutela interpuesta por LUIS GABRIEL UMBRAILA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX.

Para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela y los presuntos derechos vulnerados, se dispone comunicar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX a través de su representante legal o de quien haga sus veces para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, ejerza el derecho de contradicción y de defensa que le asiste, en relación con la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del señor LUIS GABRIEL UMBRAILA, al no dar respuesta de fondo a la solicitud efectuada el 06 de diciembre de 2021, que hace referencia a la condonación, reliquidación y estado de cuenta virtual del 25% de su crédito, además de la actualización financiera Habeas Data como pretensión accesoria.

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico, juridicocali2018@gmail.com y notificaciones@icetex.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Firma Digital

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 08

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2019-00034

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

Al Despacho el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **HECTOR OSWALDO GOMEZ MALAVER** contra **COLLINS ASOCIADOS LTDA**, informando que han transcurrido más de seis (6) meses, a partir del auto en el que se requirió el trámite de notificación personal. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver acerca de la viabilidad de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que señala:

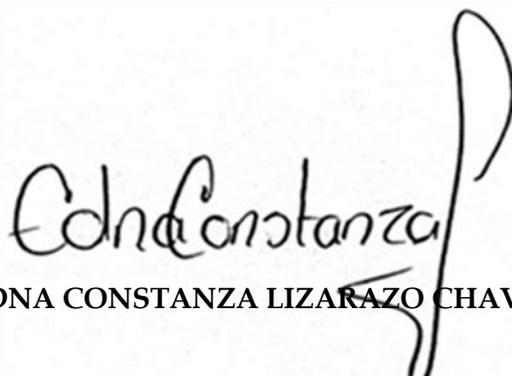
“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con el trámite con la demanda principal únicamente”.

Examinada la presente actuación se observa que mediante auto de fecha febrero seis (06) de dos mil veinte (2020) el Despacho requirió a la parte actora a fin de que aportara copia del certificado de entrega de la empresa de servicio postal de la comunicación dirigida al representante legal de la demandada sin que hasta la fecha lo haya hecho, lo cual trajo como consecuencia que el proceso se encuentre en la Secretaría del Despacho sin efectuar esta diligencia.

Lo anterior lleva a concluir la falta de interés de la parte demandante para evacuar la diligencia de notificación y contribuir al objetivo de una pronta y cumplida administración de justicia, por éstas razones el Juzgado ORDENA el archivo de las presentes diligencias, al tenor de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs

 <p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 20 de enero de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 008 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p>
--

EXP. No. 2019- 000546

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá. D.C., marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de la referencia informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial manifestando que desiste del proceso. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

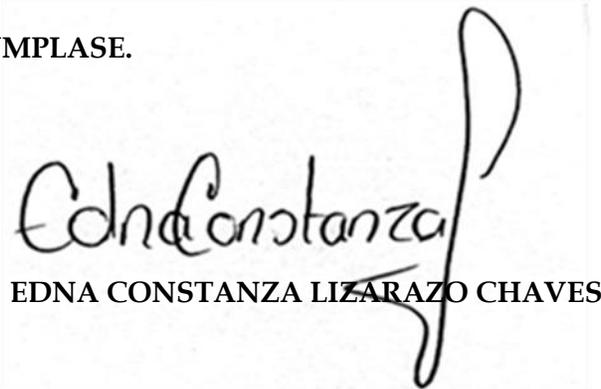
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allega memorial (fl. 209) manifestando que desiste del proceso de la referencia; solicitud que se encuentra de conformidad con el artículo 314 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.) en consecuencia, **ACÉPTESE** el desistimiento de la demanda aquí presentado teniendo en cuenta los razonamientos expuestos en dicho escrito, por lo que se declara terminado el proceso, sin condena en costas a la parte demandante.

En firme el presente auto archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs

 <p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 20 de enero de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 008 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p>
--

EXP. No. 2015-1000

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por **MARIA NOHELIA ROJAS SUAREZ** contra **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR Y OTRO**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral que **CONFIRMÓ** el auto del 29 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

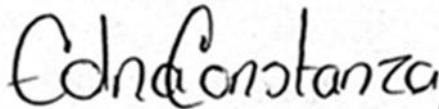
Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior y previas las desanotaciones de rigor se dispone el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yaps



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.008

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2016-094

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario promovido por **JULIO EDUARDO URQUIJO NEIVA** contra **ECOPETROL S.A.**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue **CONFIRMADA LA SENTENCIA** y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 19 de agosto de 2020 **NO CASÓ** la sentencia recurrida, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2017 y sentencia de casación de fecha 19 de agosto de 2020 a cargo de la parte demandante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del CGP:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS	-0-
AGENCIAS EN DERECHO	
Casación	\$4.240.000
Segunda Instancia	\$0
Primera instancia	\$1.000.000
TOTAL	\$5.240.000,00

SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.240.000,00).

Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

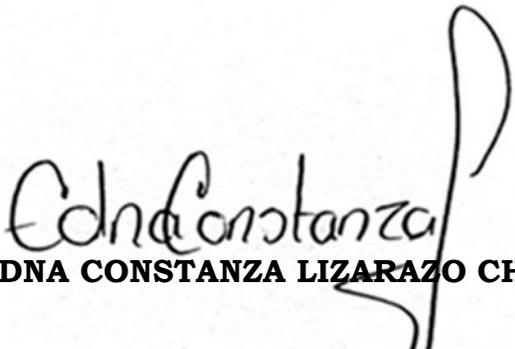
OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la **APROBACIÓN** de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de rigor se dispone el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yaps



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.008

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2017-733

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral promovido por **LUIS HERNANDO LANOS DIAZ** contra **COLPENSIONES y OTRO**, informando el apoderado de la parte actora solicita entrega de título, sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

Conforme el informe secretarial que antecede y verificado el sistema de autorización electrónica de depósitos judiciales, no se encuentra a órdenes de este Juzgado ningún título de depósito judicial y debe tenerse en cuenta que dentro del presente proceso no se impuso condena en costas, como se indicó en proveído del 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yaps

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 20 de enero de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.008 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2018-032

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario promovido por **NIDIA MARIA GONZALEZ CASTILLO** contra **COLPENSIONES**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue **REVOCADA** la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se practique la liquidación de costas, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 a cargo de la parte demandada **AFP COLFONDOS**, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6°, numeral 2.1 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yaps

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 20 de enero de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.008 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 0617- 2012

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

Al Despacho el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **MIGUEL RAMON GONZALEZ MARTINEZ** contra **ANESTECOOOP Y OTRO**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue CONFIRMADA la sentencia apelada y mediante providencia del 12 de febrero de 2020 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral NO CASÓ la providencia recurrida, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de primera instancia de fecha 25 de febrero de 2014, sentencia de segunda instancia de fecha 10 de abril de 2014 y sentencia de casación de fecha 12 de febrero de 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del CGP, procedo a liquidar las costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS -0-

AGENCIAS EN DERECHO

Recurso Extraordinario de Casación

A cago de la parte demandante \$ 4,240.000.00

Segunda Instancia

A cago de la parte demandante \$ 300.000.00

Primera Instancia

A cargo de la parte demandante \$ 700.000.00

TOTAL... \$ 5'240.000.00

SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 5'240.000.00). Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la APROBACIÓN de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Finalmente, previas las desanotaciones de rigor se dispone el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 008

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2014-00160

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral promovido por **EDINSON GILBERTO MORENO ALMEIDA** contra **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA** informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral donde fue CONFIRMADA LA SENTENCIA, sin condena en costas, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de primera instancia de fecha 16 de febrero de 2018 a cargo de la parte demandante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del CGP:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS	-0-
AGENCIAS EN DERECHO	
Segunda Instancia	\$-0-
Primera instancia A cargo de la parte demandante	\$ 800.000,00
TOTAL...	\$ 800.000,00

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 800.000,00). Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la **APROBACIÓN** de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de rigor se dispone el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 008

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 0706- 2017

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **AMERICA YOLANDA POSADA GRANADOS** contra **COLPENSIONES** informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue CONFIRMADA LA SENTENCIA, sin condena en costas, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2019, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del CGP:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS	-0-
AGENCIAS EN DERECHO	
Segunda Instancia	\$-0-
Primera instancia a cargo de las demandadas:	
Porvenir S.A.	\$ 1'000.000,00
Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.	\$ 1'000.000,00
TOTAL...	\$ 2'000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2'00.000,00). Sírvase proveer.

También solicita el apoderado de la parte actora copias auténticas y la demandada Porvenir S.A. allega memorial. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la APROBACIÓN de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Por otro lado, a costa de la parte interesada expídanse las copias auténticas de las piezas procesales solicitadas por el libelista (fl. 207), con las constancias de ley a que haya lugar conforme lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G.P.

Así mismo, se ordena incorporar al plenario la documental allegada por la parte demandada Porvenir S.A. correspondiente al comprobante de traslado de recursos a Colpensiones obrante a folios 209 al 213 del plenario y ponerla en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

Finalmente, previas las desanotaciones de rigor se dispone el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



EXP. No. 2015-870

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por **ANGELA MARIA CAICEDO** contra **KIYO SAS Y OTROS**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue **CONFIRMADA LA SENTENCIA**, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de primera instancia de fecha 18 de febrero de 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del CGP:

LIQUIDACION DE GASTOS DEL PROCESO

A cargo de KIYO SAS a favor de la curadora	\$500.000
A cargo de KIYO SAS a favor de la demandante	\$200.000

AGENCIAS EN DERECHO

Segunda Instancia	\$0
Primera instancia a favor de la demandante	\$1.000.000
TOTAL	\$1.700.000,00

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000,00).

Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la **APROBACIÓN** de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de rigor se dispone el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yaps



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.008

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2015-00370

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **MARGARITA MOLANO DE GARCIA** contra **COLPENSIONES**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral donde fue **REVOCADA** la sentencia apelada y posteriormente en providencia del 31 de marzo de 2020 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral **NO CASÓ** la providencia recurrida, por lo que se encuentra pendiente por señalar las agencias en derecho a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, se dispone que por secretaria se practique la liquidación de costas, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6°, numeral 2.1 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, no es posible reconocerle personería adjetiva a la apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** como quiera que no se aportó el poder que faculta a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada principal de la referida demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 20 de enero de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 008 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria
--

EXP. No. 2013-160

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **ALEJANDRO MEJIA QUIROGA** contra **NUTRICIA COLOMBIA LTDA Y OTROS**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue **CONFIRMADA** la sentencia apelada y mediante providencia del 19 de agosto de 2020 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral **NO CASÓ** la providencia recurrida, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de primera instancia de fecha 22 de julio de 2016 y sentencia de casación de fecha 19 agosto de 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del CGP:

LIQUIDACION DE GASTOS DEL PROCESO

A cargo del demandante a favor de la curadora \$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO

Casación

A favor de DANONE ALQUERIA SA hoy SAS \$2.212.000

A favor de NUTRICIA COLOMBIA LTDA \$2.212.000

Segunda Instancia \$0

Primera instancia

A favor de DANONE ALQUERIA SA hoy SAS \$1.000.000

A favor de NUTRICIA COLOMBIA LTDA \$700.000

TOTAL \$7.124.000,00

**SON: SIETE MILLONES CIENTO VEINTE CUATRO MIL PESOS M/CTE
(\$7.1240.000,00).**

Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

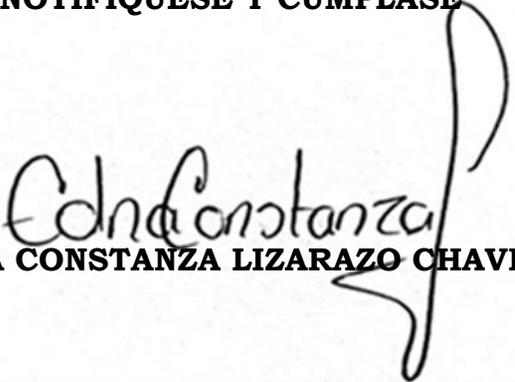
OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la **APROBACIÓN** de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de rigor se dispone el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yaps



EXP. No. 2020-0067

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **ROBERTO VELA MANTILLA** contra **COLPENSIONES y OTROS**, informando que la demandada SKANDIA formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que en auto anterior, por error involuntario, no se pronunció respecto del llamamiento en garantía formulado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. oportunamente con la contestación de la demanda, por lo que a ello se procede.

Solicita SKANDIA S.A. que se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre ellas, destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante), por lo que en caso que la sentencia que ponga fin al proceso condene a devolver las primas pagadas como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizarla es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que fue quien las recibió.

Para resolver debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del CGP, al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS, establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En el caso que nos ocupa, si bien se allegaron las pólizas suscritas entre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. que dan cuenta de la existencia de los contratos de seguro previsional a los que se refiere la demandada, advierte el Despacho que el objeto de este proceso es que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y de las afiliaciones que se efectuaron a sus diferentes administradoras y escapa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral la situación relacionada con los contratos de seguro celebrados entre las personas jurídicas señaladas que no son *controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras* (numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS), sino que se trata de un asunto meramente comercial entre dos contratantes que corresponde conocer a una jurisdicción distinta y, por ende, no puede en este proceso resolverse sobre tal relación.

Con fundamento en lo anterior, **SE NIEGA** el llamamiento solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yaps



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.008

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2018-00514

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **MANUEL ANTONIO CASTRO QUIROGA** contra **AGRICOLA EL ENCANTO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, la demandada aportó escrito de contestación a la demanda y poder. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial como quiera que los demandados **ALFONSO ENRIQUE MATTOS BARRERO** y **AGRICOLA EL ENCANTO S.A.** presentaron escrito de contestación de la demanda el día 6 de abril de 2021, **se consideran notificados por conducta concluyente** del auto admisorio, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De conformidad a lo anterior, se reconoce personería para actuar al Dr. **CESAR LEONARDO RODRIGUEZ QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.294.598 y tarjeta profesional No. 250.897 del C.S de la J. en representación del señor **ALFONSO ENRIQUE MATTOS BARRERO** y de la sociedad **AGRICOLA EL ENCANTO S.A.**, para los fines del poder conferido obrante a folio 68 del expediente.

De otro lado, estudiado el escrito de contestación allegado, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los demandados **ALFONSO ENRIQUE MATTOS BARRERO** y **AGRICOLA EL ENCANTO S.A.**

En consecuencia, cítese a las partes para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30 A.M)** del día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** que se llevará a cabo de manera virtual a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 008

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2016-456

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por **YOLANDA GRANADOS TRIVIÑO** contra **COLPENSIONES**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue **CONFIRMADA** la sentencia apelada y mediante providencia del 31 de agosto de 2020 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral **NO CASÓ** la providencia recurrida, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de primera instancia de fecha 30 de mayo de 2017 y sentencia de casación de fecha 31 agosto de 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del CGP:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS	-0-
AGENCIAS EN DERECHO	
Casación	\$4.240.000
Segunda Instancia	\$0
Primera instancia	\$300.000
TOTAL	\$4.540.000,00

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.540.000,00).

Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la **APROBACIÓN** de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

No se reconoce personería para actuar a la apoderada sustituta de COLPENSIONES, toda vez que no se aportó el poder conferido por la entidad a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA.

Una vez cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de rigor se dispone el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Edna Constanza

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yaps



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.008

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2016-361

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **LA ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, informando que fue remitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería del caso emitir el auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura Sala jurisdiccional Disciplinaria y en consecuencia calificar la demanda presentada por la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS, no obstante, advierte el Despacho que no puede continuarse con el trámite del proceso atendiendo a que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer del mismo, conforme lo expuso la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, por medio del cual se resolvió un conflicto de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral en los siguientes términos:

“...Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4° y 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados. No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir. 25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

... 30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la

Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”...”.

Ahora bien, en el trámite que nos ocupa, pretende LA ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS que se condene a la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que corresponden a doscientos nueve (209) recobros relacionados con la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), que fueron ordenados mediante acción de tutela, conflicto que es de carácter eminentemente económico, que busca restablecer el equilibrio financiero entre una Institución Prestadora de Servicios de Salud que ya prestó los servicios a los afiliados y las entidades del Estado que se consideran responsables por las obligaciones asumidas.

Además de lo anterior, en el conflicto suscitado entre las partes tampoco intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios sino que se trata de una definición de responsabilidades de naturaleza netamente económica entre actores que intervienen en la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

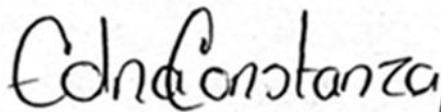
Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que esta controversia no está relacionada con la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, que son los asuntos que son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme el numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS. Así las cosas, no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos. Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este en los siguientes términos: “...La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que o puede ser delgada por quien detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”.

De acuerdo con lo antes mencionado, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso sino que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (art. 104 de la Ley 1437 de 2011) en la medida en que son controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en las que se involucran entidades públicas, en consecuencia, se **RECHAZA** la demanda por falta de

jurisdicción y competencia y se ordena el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yaps



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.008

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2016-00614

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez dentro del proceso instaurado por **LIZET TATIANA ROBLES** contra **CORPORACION CLUB EL NOGAL**, informando que se encuentra pendiente por practicar la liquidación ordenada en auto anterior a cargo de la parte demandante, por lo que dando cumplimiento a lo dispuesto en inciso primero del artículo 366 del CGP, procedo a liquidar las costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS	-0-
AGENCIAS EN DERECHO	
Segunda Instancia	\$ -0-
Primera instancia	
A cargo de la parte demandante	\$ 1'000.000.00
TOTAL...	\$ 1'000.000.00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1'000.000.00). También se aportó sustitución de poder de la parte actora y solicitud de copias auténticas. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, el despacho imparte la **APROBACIÓN** de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Por otro lado, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el doctor **NIBARDO CRUZ ROMERO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por encontrarse de conformidad con el artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.).

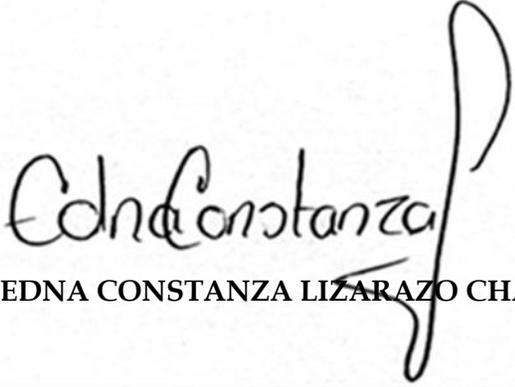
Así mismo, se reconoce personería para actuar en representación de la demandante **LIZET TATIANA ROBLES** a la Dra. **LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.585.944 y tarjeta profesional No. 346.563 del C. S. de la J. teniendo en cuenta la calidad de apoderado judicial inscrito de **ASTURIAS ABOGADO S.A.S.** para los fines del poder obrante a folio 242 del expediente.

Por otro lado, a costa de la parte interesada expídanse las copias auténticas de las piezas procesales solicitadas por el libelista (fl. 252), con las constancias de ley a que haya lugar conforme lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G.P.

Finalmente, previas las desanotaciones de rigor se dispone el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 008

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2019-232

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **HERNAN QUINTERO CARDONA** contra **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES**, informando que la parte actora aportó certificado de notificación. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

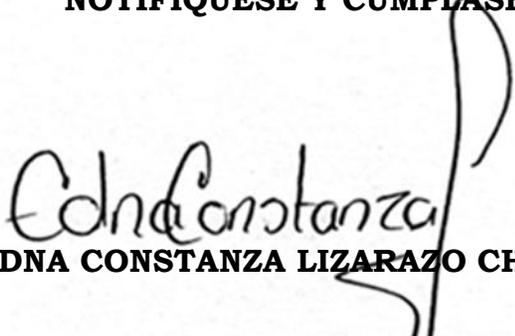
**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que si bien a folios 53 y 53 anverso fue aportado el certificado de entrega de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO S.A., lo cierto es que para este Despacho no existe certeza cuál es la dirección de notificación judicial de la demandada información necesaria para resolver lo pertinente.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de 5 días, se sirva aportar el certificado de existencia y representación legal de la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES** donde conste la representación legal y la dirección de notificación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yaps

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 20 de enero de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.008 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 0379- 2012

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

Al Despacho el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **MARIA INES BOCANEGRA DE VARGAS** contra **LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral donde fue CONFIRMADA la sentencia apelada y mediante providencia del 22 de abril de 2020 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral NO CASÓ la providencia recurrida, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de primera instancia de fecha 25 de junio de 2014, sentencia de segunda instancia de fecha 28 de agosto de 2014 y sentencia de casación de fecha 22 de abril de 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del CGP, procedo a liquidar las costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS	-0-
AGENCIAS EN DERECHO	
Recurso Extraordinario de Casación	\$ 0
Segunda Instancia	\$ 0
Primera Instancia	\$ 700.000.00
TOTAL...	\$ 700.000.00

SON: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000.00). Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la APROBACIÓN a la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Finalmente, previas las desanotaciones de rigor se dispone el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Míjs



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 008

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria